



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y
ACUMULADO TET-JDC-311/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE CINTHIA RAMÍREZ RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

GABRIELA TUXPAN RODRÍGUEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 14 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que al declararse infundados los planteamientos de quienes impugnan, se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....5

SEGUNDO. Acto impugnado.....6

TERCERO. Acumulación.....6

CUARTO. Escritos de personas terceras interesadas.....7

QUINTO. Estudio de la procedencia.....9

I. Causales de improcedencia invocada por la persona tercera interesada.....9

II. Requisitos de procedencia.....10

SEXTO. Estudio de fondo.....15

I. Contexto.....15

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de la Parte Actora.....	16
III. Solución a los planteamientos.....	18
Síntesis del estudio de los planteamientos del juicio electoral 310 y del juicio de la ciudadanía 311.....	19
IV. Presunción de validez de los actos jurídicos válidamente celebrados.....	21
V. Análisis del agravio único.....	26
V.1. Cuestión principal para resolver.....	26
V.2. Solución.....	26
V.3. Demostración.....	27
V.3.1. Marco normativo.....	27
V.3.2. Caso concreto.....	31
V.4 Conclusión.....	37
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	38

GLOSARIO¹

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía 311	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía de clave TET-JDC-311/2024.
Juicio Electoral 310	Juicio Electoral de clave TET-JE-310/2024
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.












EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Partido Político nacional Morena.
Movimiento Ciudadano	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.
- 2. Periodo de registro.** Los partidos políticos estuvieron en aptitud de registrar sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos ante el ITE durante el periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024. Con posterioridad, el ITE se pronunció sobre las solicitudes, con lo que las candidaturas estuvieron en aptitud de hacer campaña electoral.
- 3. Campaña electoral.** El calendario electoral para el proceso electoral 2023 – 2024 estableció un periodo de campaña comprendido del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.
- 4. Jornada electoral.** El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, personas integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.
- 5. Cómputo electoral.** El miércoles 5 de junio de 2024 comenzó el desahogo del cómputo electoral municipal de San Lorenzo Axocomanitla. No obstante, ocurrieron circunstancias por las que se decidió que la sesión de cómputo concluyera en la sede del Consejo General del ITE. El 8 de junio del año en curso, el Consejo General del ITE declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla y entregó las constancias de mayoría.

6. Resultados electorales. Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ²
	6
	27
	5
	1,011
	-----
	1,007
	136
	1,224
	10
	5
	7
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	132
TOTAL	3,570

7. Dictamen y resolución de fiscalización de campañas en el estado de Tlaxcala. El 22 de julio de 2024, en sesión pública, el Consejo General del INE discutió el Acuerdo *INE/CG2012/2024 - Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los*

² Fuente. Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios. El documento se encuentra en el expediente del juicio TET-JE-163/2024 y acumulado TET-JDC-203/2024, por lo que es un hecho notorio para este Tribunal que no necesita de otra prueba para dar certeza de su existencia, de acuerdo con los artículos 28 y 36 fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

8. Primer medio de impugnación. El 25 de junio de 2024, Movimiento Ciudadano presentó medio de impugnación en contra de la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, con base en el rebase de límites a los gastos de campaña aprobados. La impugnación se radicó en la Tercera Ponencia bajo la clave TET-JE-310/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal.

9. Segundo medio de impugnación. El 25 de junio de 2024, Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata propietaria del Partido del Trabajo a presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla, presentó medio de impugnación en contra de la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, con base en el rebase de límites a los gastos de campaña aprobados. El medio impugnativo se radicó en la Tercera Ponencia bajo la clave TET-JDC-311/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los medios de impugnación se admitieron a trámite. Las pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas. La instrucción se declaró cerrada en los juicios al no existir más pruebas ni diligencias que desahogar. Los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en los asuntos porque se controvierte la validez de una elección de integrantes de un ayuntamiento.

El Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios porque la declaración de validez de la elección proviene de un consejo electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vinculado a la elección de integrantes de ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, incisos a y c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

Quienes impugnan, controvierten la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla realizada por el Consejo General del ITE.

TERCERO. Acumulación.

La acumulación de juicios para su resolución conjunta es una institución común a los procesos jurisdiccionales. La acumulación es una reunión de autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas por los mismos. Procede en casos de conexidad.³

El artículo 71 de la Ley de Medios establece que podrán acumularse los expedientes de recursos o juicios en que impugne simultáneamente el mismo acto o resolución. Esto por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera**. El artículo también dispone que la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación**. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

El numeral 73 de la Ley de Medios dispone que la acumulación se decretará por el Pleno del Tribunal de oficio o a petición de parte.

³ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. Página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

El contenido de las demandas que se resuelven revela que existen elementos que justifican su resolución de forma acumulada.

Esto, porque las impugnaciones tienen como finalidad que se produzca la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla. En esas condiciones, la autoridad responsable, el acto reclamado y la pretensión coinciden.

En consecuencia, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio **TET-JDC-311/2024** al diverso **TET-JE-310/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Escritos de personas terceras interesadas.

Se presentó un escrito de las mismas personas terceras interesadas en cada uno de los juicios acumulados que se resuelven. Una de las autoras de los escritos es Gabriela Hernández Montiel, quien comparece con el carácter de candidata electa como presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla. El otro compareciente es Morena a través de su representante ante el Consejo General.

El artículo 41 de la Ley de Medios⁴, establece los requisitos que deben cumplir los escritos de personas terceras interesadas para su procedencia. A continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. Los escritos cumplen con los requisitos de forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; señalan domicilio para recibir notificaciones, y precisan la razón de su interés jurídico. Gabriela Hernández Montiel tiene el carácter de candidata electa como presidenta municipal que se acredita con copia certificada de la constancia de mayoría⁵.

⁴ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

⁵ El documento se encuentra en el expediente, y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Dagoberto Flores Luna tiene el carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General como lo acredita con certificación de la secretaria ejecutiva del ITE⁶

2. Oportunidad. El análisis arroja los resultados siguientes:

	EXPEDIENTE	TERCERA INTERESADA	PLAZO DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN	OPORTUNO
1.	TET-JE-310/2024	Gabriela Hernández Montiel, candidata electa como presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla.	25-28 julio 18:14 horas	28-julio 17:51 horas	Sí
2.	TET-JE-310/2024	Dagoberto Flores Luna. Representante de Morena ante el Consejo General.	25-28 julio 18:14 horas	28-julio 16:30 horas	Sí
3.	TET-JDC-311/2024	Gabriela Hernández Montiel, candidata electa como presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla.	25-28 julio 18:43 horas	28-julio 18:04 horas	Sí
4.	TET-JDC-311/2024	Dagoberto Flores Luna. Representante de Morena ante el Consejo General.	25-28 julio 18:43 horas	28-julio 16-31 horas	Sí

Las personas que comparecen como terceras interesadas lo hacen dentro del plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios. De ahí que la presentación de los escritos fue oportuna.

3. Legitimación e interés legítimo. Gabriela Hernández Montiel cuenta con legitimación por tratarse de la candidata electa como presidenta municipal que comparece por su propio derecho. La candidata electa argumenta a favor de sostener la validez de la elección en la que obtuvo el mayor número de votos, y negar la pretensión a quienes impugnan. En ese sentido, satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

Morena cuenta con legitimación por tratarse del partido político que postuló a la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección de integrantes de ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla. Morena también argumenta a favor de sostener la validez de la elección y negar la pretensión a quienes impugnan. En ese sentido, satisface el presupuesto procesal en análisis, de

⁶ El documento se encuentra en el expediente acumulado y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

conformidad con los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocada por la persona tercera interesada.

Gabriela Hernández Montiel afirma que la **demanda es extemporánea** pues quienes impugnan tuvieron hace mucho tiempo conocimiento de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata electa como presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla.

La causal invocada es infundada como se detalla en el subapartado de oportunidad del análisis de los requisitos de las demandas origen de la presente sentencia. La Sala Superior ha sentado el criterio de que el término para controvertir la declaración de validez y las constancias de mayoría se renueva a partir de la declaración de rebase de límites a gastos de campaña realizado por el INE, siempre y cuando no se haya verificado la toma de posesión del cargo.

Quienes impugnan lo hacen sobre la base de que la presidenta municipal electa rebasó los topes de campaña e impugnaron días después de que el INE aprobó el dictamen y la resolución de fiscalización correspondiente, en el entendido de que los ayuntamientos electos entran en funciones el próximo 31 de agosto.

La persona tercera interesada también sostiene que el acto impugnado es inexistente porque el dictamen y proyecto de fiscalización del INE en que se basan las personas que demandan no es que el que se aprobó.

La causal sostenida es infundada, porque el acto que se impugna en realidad es la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, la cual fue aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo ITE-CG 220/2024 dictado el 8 de junio de 2024⁷.

En cambio, el dictamen de fiscalización del INE es el medio de prueba que sirve para acreditar la oportunidad y los elementos de la causal de gasto excesivo de campaña.

Este Tribunal, a fin de resolver los juicios vinculados con rebase al límite de gastos de campaña, requirió al INE el Dictamen consolidado de fiscalización de

⁷ El documento se encuentra disponible en la página oficial del ITE, por lo que es un hecho notorio que no requiere de otra prueba para tener certeza de su existencia de acuerdo con los artículos 28 y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que contendieron en el presente proceso electoral local en Tlaxcala. En cumplimiento al requerimiento, mediante oficio de 2 de agosto del año en curso, el INE remitió a este Tribunal, oficio con el enlace o liga de acceso al dictamen consolidado y sus anexos. El medio de prueba es un documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, al ser emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones⁸.

En el resolutivo trigésimo primero de la resolución INE/CG2012/2024 se hace constar que el documento se aprobó en lo general el 22 de julio de 2024. En ese sentido, el acto reclamado ya tenía existencia a la fecha de la impugnación.

Por su parte, el dictamen y resolución como medio de prueba no forma parte del estudio de procedencia, ya que la fracción IX del artículo 44 de la Ley de Medios expresamente dispone que: *La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación (...).*

Por lo expuesto son infundadas las causales de improcedencia sostenidas por la persona tercera interesada.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En las demandas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan motivos de inconformidad.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme

⁸ El documento es un hecho notorio al constar en los archivos de este Tribunal conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley Electoral dispone que los cómputos electorales municipales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral que en el presente proceso electoral fue 5 de junio. El Consejo General declaró la validez de la elección el 8 de junio de 2024.

Es un hecho notorio que los resultados electorales de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla fue controvertida mediante impugnaciones que fueron resueltas acumuladamente por esta Tribunal mediante sentencia que resolvió los juicios TET-JE-163/2024 y acumulado TET-JDC-203/2024. El juicio electoral 163 del 2024 se promovió por Víctor Conde Sedeño, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal de San Lorenzo San Lorenzo Axocomanitla El juicio de la ciudadanía 203 del 2024 se promovió por Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a presidenta municipal por el Partido del Trabajo.

En el juicio electoral 163 del 2024, el partido actor afirmó que la declaración de validez de la elección fue contraria a derecho por lo siguiente:

- No fue posible concluir el recuento por anomalías graves que detectó el sistema electrónico.
- Los paquetes carecían de sellos.
- La casilla 586 tardó 10 horas en llegar al consejo municipal.
- Existió mayor número de votos que personas que votaron.
- Quemaron paquetes electorales.

La pretensión del Partido Actor fue que se invalidara la elección y se convocara a elecciones extraordinarias.

En el caso del juicio de la ciudadanía 203 del 2024 la Actora consideró que la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo San Lorenzo Axocomanitla fue contraria a derecho por lo siguiente:

- Se ejerció presión en 2 de 6 casillas ya que se integraron personas que al momento de la votación eran personas servidoras públicas de confianza de mando superior.

- Ocurrieron irregularidades graves el día de la jornada electoral en 3 casillas por lo siguiente:

1. Personal del ITE pidió a una de las personas encargadas del recuento que dejará su lista nominal o no saldría; y la secretaria de casilla fue por una nueva acta de escrutinio y cómputo porque asentó mal los datos, solo que se tardó 4 horas y no hay certeza de lo que ocurrió con el acta cancelada.

2. El día de la jornada electoral se levantaron las mamparas en las casillas y en los cuadernillos no estaban los nombres de las representaciones partidistas, salvo los del partido político Morena. Además, las personas funcionarias de casilla no respetaron los nombramientos de las personas representantes general y de casilla.

3. En una casilla, una persona se llevó las boletas y no regresó.

Hubo violencia en el cómputo municipal hasta el punto de que se quemó material electoral.

La pretensión final de la Actora fue que se declarara la nulidad de la elección por invalidación de más del 20 por ciento de las casillas o por transgresiones jurídicas determinantes para el resultado de la elección.

Los motivos de disenso se calificaron de inoperantes e infundados, por lo que se negó la pretensión de nulidad de la elección.

En el caso que se resuelve, la causa por la que se impugna tiene un origen diverso a aquella que fue materia de resolución por este Tribunal, y, sobre todo, a aquello que en ese momento podía ser base de una controversia de nulidad de elección.

En efecto, en el presente asunto quienes impugnan sostienen la nulidad por rebase de topes de campaña fundados en el dictamen y resolución de fiscalización de campañas electorales del estado de Tlaxcala emitido el 22 de julio de 2024, esto es, con posterioridad a hechos ocurridos y actos definitivos relacionados con el proceso.

La base VI del artículo 41 de la Constitución estableció causales específicas de nulidad, entre las que se encuentra la nulidad por exceder los gastos de campaña autorizados.

La Sala Superior, al resolver el recurso de apelación de clave *SUP-RAP-277/2015*, sostuvo que el dictamen consolidado constituye la manera objetiva y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

material para tener por acreditada la causal de nulidad por exceso a los límites fijados en las erogaciones por gastos de campaña. El dictamen consolidado determina por regla general, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se incluye el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En ese sentido, el dictamen consolidado de fiscalización es el elemento de prueba fundamental para acreditar el rebase de topes de campaña, por lo que es razonable que el conocimiento sobre su emisión sea el punto de partida para impugnar la declaración de validez de una elección por exceso de gastos de campaña. Esto, siempre y cuando las candidaturas electas no hayan tomado posesión del cargo, pues en tal caso ya sería una situación jurídica irreparable.

El párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala dispone que los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día 31 de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección.

El criterio sobre la oportunidad para impugnar resultados electorales a partir de la determinación de rebase de montos autorizados de gastos de campaña por parte del INE ha sido sustentado por la Sala Superior en los juicios de clave *SUP-REC-2136/2021*, *SUP-REC-887/2018* y *SUP-REC-1001/2021*.

El dictamen de fiscalización y la resolución sobre las irregularidades encontradas se aprobó en sesión pública del Consejo General del INE de 22 de julio de 2024. El plazo más ajustado para impugnar transcurrió entonces del 23 al 26 de julio del mismo año.

Las demandas se presentaron el 25 de julio de 2024, por lo que son oportunas.

3. Legitimación y personería.

Movimiento Ciudadano comparece a través de su representante ante el Consejo General⁹. El Consejo General fue el que emitió la declaración de validez de la elección debido a una circunstancia extraordinaria relacionada con actos de violencia¹⁰. El artículo 16, fracción I de la Ley de Medios otorga la posibilidad de

⁹ El ITE le reconoce a la persona compareciente tal carácter en el informe circunstanciado. La manifestación del documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, párrafo primero y fracciones I y II de la Ley de Medios.

¹⁰ Las circunstancias relacionadas se encuentran explicadas en los acuerdos ITE-CG 217/2024 e ITE-CG 220/2024 del Consejo General. Los documentos se encuentran en la página oficial del ITE por lo que son hechos notorios que no necesitan otra prueba para dar certeza sobre su existencia con base en los artículos 28 y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

presentar medios de impugnación a los partidos políticos. En consecuencia, la representante y Movimiento Ciudadano cumplen con los requisitos.

La actora acude por su propio derecho en su carácter de ciudadana, por lo que tiene legitimación conforme con los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, y 91, fracción IV, de la Ley de Medios¹¹.

4. Interés. Movimiento Ciudadano alega transgresiones jurídicas que desde su perspectiva viciaron la validez de la elección de que se trata.

Los partidos políticos tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**¹².

¹¹ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales,

[...]

¹² El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

La Actora tiene la calidad de candidata propietaria a presidenta municipal del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla postulada por el Partido del Trabajo¹³. El Partido del Trabajo obtuvo el segundo lugar en la votación¹⁴ y la impugnante sostiene que debe anularse la elección porque la candidata que obtuvo el mayor número de votos excedió el gasto de campaña autorizado. En consecuencia, se le reconoce interés para controvertir la validez de la elección.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Contexto.

El 29 de febrero de 2024 se aprobó el Acuerdo ITE-CG 27/2024 por el que el Consejo General determinó los topes de gasto de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, **integrantes de ayuntamientos** y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024¹⁵. El tope de campaña autorizado para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla fue de \$36,144.90 (treinta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos noventa centavos moneda nacional).

De acuerdo con el calendario electoral, la etapa de campaña abarcó el comprendido del 30 de abril al 29 de mayo de 2024¹⁶.

El 2 de junio de 2024 se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.

¹³ La calidad de la Actora se encuentra probada con constancia de registro emitida por el ITE que se halla en el expediente. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁴ El acta de cómputo municipal establece que Morena tuvo 1,224 votos, seguido del Partido del Trabajo con 1,011 votos. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁵ El documento se encuentra en la página oficial del ITE, por lo que es un hecho notorio que no necesita de otro elemento de prueba para dar certeza de su existencia conforme con los artículos 28 y 36 fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁶ El calendario electoral para el proceso electoral 2023 – 2024 se aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023. El acuerdo está disponible en la página oficial del ITE, por lo que es un hecho notorio que no necesita de otro elemento probatorio para dar certeza de su existencia conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios.

El miércoles 5 de junio de 2024 comenzó el desahogo del cómputo electoral municipal de San Lorenzo Axocomanitla. No obstante, ocurrieron circunstancias por las que se decidió que la sesión de cómputo concluyera en la sede del Consejo General. El 8 de junio del año en curso, el Consejo General declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, y entregó las constancias de mayoría.

La votación total fue de 3,570 votos (tres mil quinientos setenta votos). El partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Morena con 1,224 votos (mil dos veinticuatro votos). El Partido del Trabajo obtuvo el segundo lugar con 1,011 votos (mil once votos). Movimiento Ciudadano logró el tercer lugar en la votación con 1,007 votos (mil siete votos). La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 213 votos, equivalente a 5.96 por ciento de la votación. La diferencia entre el primer y tercer lugar de la votación fue de 217 votos, que equivale al 6.07% de la votación.

El 22 de julio de 2024, en sesión pública, el Consejo General del INE discutió el Acuerdo ***INE/CG2012/2024 - Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.***

El dictamen establece que la candidata electa como presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla rebasó el tope de campaña en \$91,627.24 (noventa y un mil seiscientos veintisiete pesos veinticuatro centavos), equivalente a 350.46 por ciento respecto al tope de campaña.

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de la Parte Actora¹⁷.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que se produce la afectación. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

¹⁷ En adelante se nombrará Parte Actora a quienes impugnan: Movimiento Ciudadano y Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla, postulada por el Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁸, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante,

¹⁸ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Los planteamientos de los juicios se estudiarán de forma conjunta, pues el contenido de las demandas lo permite y se estima adecuado para un mejor entendimiento.

Agravio único.

La Parte Actora considera que debe declararse la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla porque se actualizó la causal constitucional de nulidad de elección por gastos excesivos de campaña. La Parte Actora estima que el rebase al tope de gastos de campaña transgredió la equidad en la contienda, fue grave, dolosa y determinante, por las razones siguientes:

- La candidata que obtuvo el mayor número de votos postulada por Morena rebasó el límite aprobado por concepto de gastos de campaña en 1020.20 por ciento, derivado de la omisión de reporte de gastos de campaña.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue de 213 votos, lo que representa el 6.19 por ciento de la votación. El porcentaje en el rebase la tope de campaña es el equivalente a \$266,727.25 (dos cientos sesenta y seis mil setecientos veintisiete pesos veinticinco centavos)
- Por la naturaleza de los bienes en que se aplicaron los gastos no reportados, el lugar y la fecha en que se utilizaron, es posible inferir que tuvieron un impacto directo en las personas con aptitud de votar en la elección.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar tuvo como causa eficiente la cantidad de recursos gastados en exceso por la candidata electa.

La pretensión de la Parte Actora es que se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

III. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El Partido Actor hace diversos planteamientos que se estudiarán de forma conjunta en un único agravio.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

**SÍNTESIS DEL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DEL JUICIO
ELECTORAL 310 Y DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 311**

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>ÚNICO</p>	<p>La Parte Actora considera que debe declararse la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla porque se actualizó la causal constitucional de nulidad de elección por gastos excesivos de campaña. La Parte Actora estima que el rebase al tope de gastos de campaña transgredió la equidad en la contienda, fue grave, dolosa y determinante, por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La candidata que obtuvo el mayor número de votos postulada por Morena rebasó el límite aprobado por concepto de gastos de campaña en 1020.20 por ciento, derivado de la omisión de reporte de gastos de campaña. ▪ La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue de 213 votos, lo que representa el 6.19 por ciento de la votación. El porcentaje en el rebase la 	<p>No le asiste la razón a quienes impugnan porque no se aportan los elementos suficientes para demostrar los elementos constitutivos de la causal de nulidad por exceder los gastos autorizados de campaña por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La Constitución prevé la causal de nulidad por rebase de límites a los gastos de campaña. La causal requiere para su acreditación que sea grave, dolosa y determinante. ➤ Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la carga de probar la determinancia está del lado de la parte que la sostenga cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar en las votaciones sea mayor al 5 por ciento. La gravedad y el dolo también deben demostrarse. ➤ La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla es mayor al 5 por ciento. Por tanto, la carga de demostrar la determinancia corresponde a la Parte Actora.

	<p>tope de campaña es el equivalente a \$266,727.25 (dos cientos sesenta y seis mil setecientos veintisiete pesos veinticinco centavos)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Por la naturaleza de los bienes en que se aplicaron los gastos no reportados, el lugar y la fecha en que se utilizaron, es posible inferir que tuvieron un impacto directo en las personas con aptitud de votar en la elección. ▪ La diferencia entre el primer y segundo lugar tuvo como causa eficiente la cantidad de recursos gastados en exceso por la candidata electa. <p>La Pretensión de la Parte Actora es que se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Parte Actora funda la argumentación demostrativa de los elementos de la causal de nulidad de que se trata en que la candidata y el partido político que obtuvo la mayoría de los votos rebasaron el tope de campaña en poco más del 1020.20 por ciento. ➤ Sin embargo, de acuerdo con el dictamen y la resolución aprobados por el INE, el rebase de los límites a las erogaciones fue de aproximadamente 350.46 por ciento, mucho menor que la base de la que parten las impugnantes. ➤ En ese sentido, no es posible acceder a la pretensión de nulidad porque quienes impugnan basan su argumentación en un porcentaje mucho más elevado que el realmente aprobado, circunstancia que trasciende a la argumentación que sustenta los elementos constitutivos de la causal. ➤ En ese sentido, la diferencia porcentual es en tal grado relevante, que construir la argumentación pertinente supondría una sustitución de este Tribunal en las personas que demandan. <p>En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.</p>
--	---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

IV. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales¹⁹, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo una vez dictado conforme a derecho genera interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos

¹⁹ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.

políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés²⁰ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme con ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados que se expresa como: *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ejecutados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda

²⁰ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral

Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si en contraste con los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución; 25, inciso *b*, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1, inciso *b*, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso *a* de la Constitución; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1, inciso *b*, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que en él se inserta, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

V. Análisis del agravio único.

V.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme a los medios de impugnación de la Parte Actora es posible en el caso concreto para este Tribunal concluir que debe anularse la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla por exceso del total del gasto autorizado para la campaña electoral.

V.2. Solución.

Este Tribunal considera que no es posible acceder a la pretensión de nulidad de la Parte Actora, porque no se aportan los elementos suficientes para demostrar los elementos constitutivos de la causal de nulidad por exceder los montos autorizados de gastos de campaña, por las razones siguientes:

- La Constitución prevé la causal de nulidad por rebase de límites a los gastos de campaña. La causal requiere para su acreditación que sea grave, dolosa y determinante.
- Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la carga de probar la determinancia está del lado de la parte que la sostenga



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar en las votaciones sea mayor al 5 por ciento. La gravedad y el dolo también deben demostrarse.

- La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla es mayor al 5 por ciento. Por tanto, la carga de demostrar la determinancia corresponde a la Parte Actora.
- La Parte Actora funda la argumentación demostrativa de los elementos de la causal de nulidad de que se trata en que la candidata y el partido político que obtuvo la mayoría de los votos rebasaron el tope de campaña en poco más del 1020.20 por ciento.
- Sin embargo, de acuerdo con el dictamen y la resolución aprobados por el INE, el rebase de los límites a las erogaciones fue de aproximadamente 350.46 por ciento, mucho menor que la base de la que parten las impugnantes.
- En ese sentido, no es posible acceder a la pretensión de nulidad porque quienes impugnan basan su argumentación en un porcentaje mucho más elevado que el realmente aprobado, circunstancia que trasciende a la argumentación que sustenta los elementos constitutivos de la causal.
- En ese sentido, la diferencia porcentual es en tal grado relevante, que construir la argumentación pertinente supondría una sustitución de este Tribunal en las personas que demandan.

V.3. Demostración.

La Parte Actora hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el párrafo tercero, base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución, que consiste en la nulidad de la elección por exceder el monto autorizado de gastos para campaña electoral. La causal constitucional encuentra correlación normativa con el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios.

V.3.1. Marco normativo

La causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron 3 causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución, en los términos siguientes:

Artículo 41. (...)

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron 3 causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un 5%.

La propia Constitución estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección, lo que se conoce en el sistema jurídico mexicano como determinancia.

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

[...]

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*

b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*

c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

[...]

De esta manera, de lo previsto por la Constitución y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional²¹ otorgada únicamente a la autoridad administrativa nacional, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales se puedan sustituir en dicha tarea. En este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del INE.

En criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado son los siguientes²²:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5 por ciento por quien resultó triunfador en la elección.

²¹ Artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución*.

²² De conformidad con la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- **Cuando sea igual o mayor al 5 por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.**
- En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración *SUP-REC-887/2018* y *acumulados*, se tiene que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En tanto que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

En tales condiciones, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas respecto a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la unidad técnica debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que estos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales, y la resolución que al respecto emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el rebase al tope de gastos de campaña sostenido por la Parte Actora, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

V.3.2. Caso concreto

La Parte Actora considera que debe declararse la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla porque se actualizó la causal constitucional de nulidad de elección por gastos excesivos de campaña. La Parte Actora estima que el rebase al tope de gastos de campaña transgredió la equidad en la contienda, fue grave, dolosa y determinante.

La elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla arroja los datos siguientes:

- La votación total fue de 3,570 votos (tres mil quinientos setenta votos).

- El partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Morena con 1,224 votos (mil dos veinticuatro votos). El Partido del Trabajo obtuvo el segundo lugar con 1,011 votos (mil once votos). Movimiento Ciudadano logró el tercer lugar en la votación con 1,007 votos (mil siete votos).
- La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 213 votos, equivalente a 5.96 por ciento de la votación²³. La diferencia entre el primer y tercer lugar de la votación fue de 217 votos, que equivale al 6.07% de la votación.

Ha quedado establecido que para acreditar la causal constitucional de rebase de los montos autorizados de gastos de campaña debe acreditarse la gravedad y el dolo, y, en el caso de la determinancia, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es mayor al 5 por ciento de la votación, la carga corresponde a quien sostiene la nulidad. **La carga de acreditar la determinancia corresponde en el caso que se resuelve a la Parte Actora.**

La carga de probar supone la carga de proporcionar los elementos básicos sobre los que deba probarse, es decir, los medios de prueba que sirven para juzgar un asunto tienen como referente: hechos, enunciados o afirmaciones realizadas en los escritos de demanda o de impugnación.

Demanda y pruebas se encuentran vinculadas. Las pruebas del proceso no tienen ninguna funcionalidad si no encuentran sustento en los planteamientos de la demanda, ni los planteamientos de la demanda tienen efectividad sin su prueba correlativa.

La regla consistente en que la parte que sostenga que se actualizan los elementos de la nulidad por rebase de los montos autorizados por concepto de gastos de campaña en una elección, tiene la carga de demostrarlo, supone que tiene también el deber de exponer los hechos en que se funde y los argumentos demostrativos. Desde luego, los hechos y los argumentos deben ser pertinentes e idóneos de forma tal que permitan al órgano jurisdiccional estudiar el planteamiento.

La Parte Actora funda la argumentación demostrativa de los elementos de la causal de nulidad de que se trata en que la candidata y el partido político que

²³ Las Parte Actora señala una diferencia porcentual de 6.19 por ciento. Sin embargo, el cálculo realizado no le afecta en cuanto disminuye las distancias entre el primer y segundo lugar de la elección para efectos de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

obtuvo la mayoría de los votos rebasaron el tope de campaña en poco más del 1020.20 por ciento. Sin embargo, de acuerdo con el dictamen y la resolución aprobados por el INE, el rebase de los límites a las erogaciones fue de aproximadamente 350.46 por ciento, mucho menor que la base de la que parten las impugnantes.

En efecto, la Parte Actora en su demanda asegura en el INE aprobó un rebase al tope de campaña de 1020.20 por ciento. Sin embargo, del dictamen y la resolución remitidos por el INE a este Tribunal, se prueba que el rebase al límite a las erogaciones es sustancialmente menor: 350.46 por ciento²⁴. Lo anterior desde luego, encuentra correlación en los montos acreditados de rebase de límites a las erogaciones autorizadas para la campaña electoral, pues la Parte Actora sostiene que el rebase fue por \$266,727.25 (dos cientos sesenta y seis mil setecientos veintisiete pesos veinticinco centavos); mientras que en realidad el monto de gasto excesivo fue de \$91,627.24 (noventa y un mil seiscientos veintisiete pesos veinticuatro centavos).

La decisión sobre el rebase de topes de gastos de campaña se ilustra en los términos siguientes:

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
27555	Gabriela Hernández Montiel	Presidencia Municipal	\$20,627.17	\$97,144.72	\$117,771.89	\$26,144.65	\$91,627.24	350.46%
Total			\$20,627.17	\$97,144.72	\$117,771.89	\$26,144.65	\$91,627.24	350.46%

En ese sentido, la Parte Actora se funda en un hecho sustancialmente diverso al realmente acreditado, lo cual trasciende a su argumentación, esto es, a la demostración argumentativa de los elementos de la causal de nulidad por rebase de topes de campaña. Las premisas del planteamiento de nulidad no son pertinentes ni idóneas para la demostración de los elementos de la causal de nulidad de que se trata.

²⁴ Mediante oficio *INE/UTF/DA/40125/2024*, el encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió a este Tribunal acceso a liga electrónica donde se aloja la resolución *INE/CG2012/2024* y el dictamen Consolidado con sus respectivos anexos. Posteriormente, se remitió físicamente disco compacto con la resolución y el dictamen de referencia. Los documentos hacen prueba plena de conformidad con los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Lo expuesto se corrobora con la lectura de los medios de impugnativos de los que se desprende los elementos relevantes siguientes:

- Se parte de la base del rebase del tope de campaña de 1020.20 por ciento conforme con los datos siguientes:

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
27555	Gabriela Hernández Montiel	Presidencia Municipal	\$20,627.17	\$272,244.73	\$292,871.90	\$26,144.65	\$266,727.25	1020.20%
Total			\$20,627.17	\$272,244.73	\$292,871.90	\$26,144.65	\$266,727.25	1,020.20%

- ²⁵Afirmaciones sobre acto de inicio de campaña el 7 de mayo de 2024. Inserta 16 fotografías seguidas de una descripción genérica de que se trató de una caminata por las principales calles del municipio donde se aprecia entrega de propaganda y se describen objetos. Se hace referencia a un evento proselitista al terminar el recorrido, se insertan 18 imágenes a continuación, y se realiza una afirmación genérica sobre presencia de la ciudadanía y referencia a objetos que se utilizaron en el evento.
- Afirmaciones sobre caminatas de diversas fechas. 9 de mayo seguida de 11 imágenes. 11 de mayo seguida de 2 imágenes. 15 de mayo seguida de 3 imágenes. 19 de mayo seguida de 1 imagen. 22 de mayo seguida de una imagen. 23 de mayo seguida de una imagen. 26 de mayo seguida de una imagen.
- Afirmaciones sobre reuniones. 11 de mayo seguidas de 2 imágenes. 12 de mayo seguida de 2 imágenes. 16 de mayo seguida una imagen. Diecisiete de mayo seguida de una imagen. 20 de mayo seguida de una imagen. 26 de mayo seguida de una imagen.
- Afirmaciones sobre cierre de campaña realizado el 28 de mayo de 2024. Se insertan 4 imágenes.

²⁵ Las imágenes fotográficas descritas en este apartado son pruebas técnicas que por sí solas no hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción II, 33 y 36, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

- A continuación, la Parte Actora, reitera que a partir del monto del rebase se generó un beneficio para la candidatura ganadora porque le permitió favorecerse de la asistencia de personas que **pudieron** verse influenciadas al momento de la votación, lo que quebrantó la equidad en la competencia electoral.
- Más adelante, la Parte Actora resalta la relevancia de la desproporción entre el porcentaje de 1020.20 por ciento de rebase y la diferencia de votos entre el primer lugar y los lugares segundo y tercero, adicionando que los gastos no reportados fueron insumos para eventos de proselitismo y propaganda electoral. Luego, se afirma que por la naturaleza de los bienes en que se aplicaron los gastos no reportados, el lugar y la fecha en que se utilizaron, es posible inferir que tuvieron un impacto directo en las personas con aptitud de votar en la elección.
- Se argumenta que no es posible establecer una relación numérica directa entre todos los eventos realizados y no reportados con el número de votos en que se vio reflejada, pero que si es posible inferir que ese número de personas **pudo** ser igual o mayor a la diferencia de votos que hizo ganar a la candidata electa.
- Se afirma que el hecho de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera mayor al 5 por ciento **tuvo como causa eficiente la cantidad de recursos gastados en exceso por la candidata electa por un monto de \$266,727.25 equivalente al 1020.20 por ciento.**
- Se afirma que la infracción es dolosa porque tiene como origen un ocultamiento del gasto.
- Se sostiene que el rebase en el tope de campaña explica la diferencia en la votación por el costo de cada voto y la eficacia numérica que logró ese vicio en el electorado, pero sin hacer cálculos específicos.

Los elementos listados permiten concluir que la causa de pedir de la Parte Actora, es decir, la argumentación demostrativa de los elementos de la causal

de nulidad de rebase de límites a los gastos de campaña, se sostiene en el porcentaje de 1020.20 por ciento que equivale a la cantidad de \$266,727.25.

Lo anterior, porque es evidente que la magnitud del rebase y lo elevado del monto en relación con la cantidad límite de gasto autorizado dan un margen de flexibilidad para acreditar la relación entre el ilícito y el efecto pernicioso en la elección. Esto, pues a menor porcentaje de rebase de tope es mayor la necesidad de probar la influencia en el electorado del hecho infractor. Bajo ese entendimiento, es razonable que la Parte Actora utilice argumentos inferenciales y aluda a posibles influencias, pues un rebase de 1020.20 por ciento genera la expectativa de que no es necesaria una demostración más estricta, pues el monto generaría un impacto intenso en el electorado.

En ese orden de ideas, el escenario impugnativo cambia sustancialmente cuando el rebase al límite de erogaciones disminuye en la forma en que lo hace en el caso concreto en el contexto de que la carga de probar y demostrar corresponde a la Parte Actora.

En casos como el de que se trata, el éxito de la pretensión de nulidad, parte de que quien impugne aporte los elementos mínimos que permitan a este Tribunal, sobre ciertas bases razonablemente precisas, estudiar si se actualizan los elementos para la nulidad constitucional por rebase de topes de campaña. No es posible acceder a la pretensión de nulidad cuando durante el desarrollo del análisis se advierte que una de las premisas o bases fundamentales de la argumentación es francamente errónea, y no se puede suplir o enderezar el planteamiento más que con una verdadera reconstrucción de la argumentación, pues esto supondría una verdadera sustitución en quienes invocan la nulidad, aspecto que se aleja de las facultades de este Tribunal, sobre todo cuando la carga de demostrar el dolo, la culpa, y sobre todo en el caso específico, la determinancia, corresponden a la Parte Actora.

En efecto, la diferencia entre el porcentaje de rebase sostenido por la Parte Actora y el realmente aprobado por el INE es mayúsculo, de casi 700% si se toma como parámetro el tope de campaña aprobado, y de casi el doble o del 200%, si se considera el porcentaje de rebase finalmente aprobado, es decir, 350.46 por ciento cabe casi 2 veces en 1020.20 por ciento.

La diferencia entre el rebase alegado y el aprobado en el caso concreto es relevante, pues un rebase del 1020.20 por ciento reduce la precisión con que deba probarse la influencia de los gastos en las personas, mientras que un rebase del 350 por ciento intensifica ese deber.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y TET-JDC-311/2024.

La demanda busca acreditar los elementos de la causal de que se trata, sobre todo la determinancia, a través de argumentos genéricos como la posibilidad de influencia en el electorado derivada del monto del rebase, sin cuidar de señalar si conforme a los medios de prueba había tal o cual cantidad de gente en los eventos proselitistas, o si los montos se tradujeron en una cantidad de impactos propagandísticos que explican la diferencia de votos entre el primer y segundo, y hasta el tercer lugar²⁶.

Entonces, la argumentación sobre los elementos de la causal de nulidad desde luego que se ve influida por el porcentaje del que se parte cuando la diferencia con el realmente aprobado es muy grande como en el caso.

Luego, para que este Tribunal pudiera analizar en su especificidad los elementos de la causal, sobre todo la determinancia, sobre la base del rebase del 350 por ciento, tendría que reconstruir la argumentación para ajustarla a la base real del rebase. Esto, cuando la Parte Actora tiene la carga y en su caso, debió ajustar su demanda, ampliarla o promover otra, pues a la fecha de la emisión de esta sentencia ha transcurrido tiempo suficiente para que, en el contexto de la etapa de resultados electorales, quienes impugnan tomaran conocimiento de lo realmente aprobado por el INE.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la pretensión de nulidad porque quienes impugnan basan su argumentación en un porcentaje mucho más elevado que el realmente aprobado, circunstancia que trasciende a la argumentación que sustenta los elementos constitutivos de la causal.

En ese sentido, la diferencia porcentual es en tal grado relevante, que construir la argumentación pertinente supondría una sustitución de este Tribunal en las personas que demandan.

Por lo expuesto, se concluye que no se acredita la causal de nulidad de la elección por exceder el gasto de campaña autorizado.

V.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

²⁶ En ese sentido, algunas afirmaciones de las demandas son genéricas y otras se asemejan a dicha situación en cuanto se fundan en datos evidentemente alejados de la realidad que impiden una confrontación de los planteamientos con lo realmente probado.

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio **TET-JDC-311/2024** al diverso **TET-JE-310/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Se confirma la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla en lo que fue materia de impugnación.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a Movimiento Ciudadano, a Gabriela Tuxpan Rodríguez, y a las personas terceras interesadas por los medios autorizados; mediante **oficio al ITE**, y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.